

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

S. 176

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00209-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA PEREZ VELEZ
ACCIONADOS: NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ, JUEZ
COORDINADOR DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD. DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL MANIZALES Y COORDINACION GRUPO
DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA
RAMA JUDICIAL MANIZALES.SALA
ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA CALDAS SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Refiere la parte actora que se desempeña como escribiente Grado VII en propiedad, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Afirmó que, conforme a constancia suscrita por el jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, tiene derecho a disfrutar sus vacaciones, las cuales se generaron por haber laborado desde el 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023.

Explicó que, el 9 de junio de 2023 a través de correo electrónico institucional, solicitó al Juez Tercero de Penas y Medidas de Seguridad (en calidad de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas), que le conceda las vacaciones, para disfrutarlas desde el 8 de agosto de 2023 hasta el 1 de septiembre de 2023.

Expuso que el Juez Tercero de Penas, solicitó certificado de disponibilidad presupuestal, a la Coordinación del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, advirtiendo que dicha dependencia en certificación Nro. 07-0382 advirtió que, aunque existía disponibilidad presupuestal para atender el concepto de vacaciones y prima de vacaciones; sin embargo,

no existe disponibilidad para nombrar un reemplazo del servidor en esta vigencia fiscal.

Adujo que, con base en dicha certificación, el Juez Coordinador del Centro de Servicios le negó las vacaciones, atendiendo la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar un escribiente provisional y adicionalmente por la alta carga laboral que se maneja en su sitio de trabajo, con lo cual se vería afectada la oportuna y eficiente prestación del servicio de administración de justicia.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se depreca en el asunto sub examine la protección de los derechos fundamentales al descanso, al trabajo, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas y a la salud y en tal sentido solicitó que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Manizales y a la Coordinación del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos que garantice la provisión de los recursos necesarios y en tal sentido, proceda a expedir un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar a una persona en su reemplazo durante el periodo vacacional y que el mismo sea notificado al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que le conceda las vacaciones.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES

Solicitó ser desvinculado del trámite, argumentando que no ha omitido el reconocimiento de las vacaciones solicitadas por la accionante; advirtiendo no obstante que no les es posible expedir un CDP para vincular personal que reemplace el periodo vacacional de un servidor judicial, dado que estaría desbordando la normatividad legal, contable y de saneamiento fiscal y presupuestal; **informando adicionalmente que las Direcciones Seccionales carecen de la facultad para asignar recursos para atender reemplazos de personal.**

Por otra parte, trajo a colación el artículo 132 de la ley 270 de 1996 numeral tercero, dentro del cual se establecen las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial, haciendo referencia al encargo, definido como la facultad del nominador para designar por encargo dependiendo de las necesidades del servicio al funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad hasta por el término de un mes.

Adicionalmente señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal que permita atender el nombramiento de un reemplazo, dado que no corresponde a la órbita constitucional emitir órdenes que impliquen erogaciones presupuestales.

SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Adujo que dentro de las funciones de los Consejos Seccionales establecidas en el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dicha corporación no es la encargada de expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal para efectos de conceder vacaciones a funcionarios judiciales o para efectos de autorizar el reemplazo del titular, ya que esa Corporación no es

ordenadora del gasto, por cuanto dichas funciones se encuentran en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada ley.

Indicó que el Consejo Seccional no tiene injerencia alguna sobre el otorgamiento o no de vacaciones a los servidores judiciales, por parte de los respectivos nominadores, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante actos administrativos emanados por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, frente a negar las vacaciones de la accionante.

En razón de lo anterior, solicita ser desvinculado de la acción, dado que no hay evidencia sobre la presunta vulneración de derechos ocasionada por la corporación; advirtiendo en tal sentido, que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES

Expuso que conforme a las pruebas aportadas con el escrito de tutela y según el conocimiento que tiene respecto de la situación de la accionante, se tiene que lo expuesto por la misma corresponde a la realidad, dado que efectivamente tiene causado y sin disfrute el periodo vacacional que reclama.

De igual modo indicó que se realizaron las gestiones administrativas para garantizar las vacaciones de la accionante y el nombramiento de un reemplazo; no obstante únicamente se obtuvo CDP para las vacaciones sin contar con los recursos para nombrarle un reemplazo; por lo cual, al no tener dicha posibilidad, se estaría dificultando la prestación de la labor de manera eficiente; advirtiendo que por la naturaleza de las funciones encomendadas a la señora Flora María Vélez Pérez, así como la carga laboral, no es posible delegar las funciones en otros empleados al interior de dicha dependencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Expuso que es el Órgano de Gobierno y de Administración de la Rama Judicial, razón por la cual ejerce funciones netamente administrativas sujetas al marco normativo dispuesto en la Constitución Política y la ley 270 de 1996.

Conforme a lo anterior, argumentó que no es posible endilgar responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura, dado que las acciones u omisiones que atribuye la accionante como vulneradoras, recaen exclusivamente sobre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, entidad que actúa como ordenador del gasto de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la ley 270 de 1996, siendo el encargado de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para designar los reemplazos de los funcionarios y empleados judiciales que pretenden el disfrute de sus vacaciones.

En tal sentido, solicita ser desvinculado de la acción, al considerar que no es el llamado a responder o cumplir las órdenes que se expidan con el fin de amparar las garantías constitucionales de la accionante, al no estar legitimada para dar cumplimiento a lo pretendido en el escrito de tutela; dado que sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 270 de 1996, corresponde a la de trazar las políticas y direcciones estratégicas; por lo cual el legislador previó atribuciones propias que han sido

desconcentradas en diferentes órganos, como los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial junto con sus seccionales.

GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES

Guardó silencio.

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

No emitió pronunciamiento dentro del término otorgado para ello; por lo que se activará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela *sub lite*, por el factor de competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

A esto se añade que existe legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto la parte accionante es titular de los derechos fundamentales que advierte trasgredidos y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, es la parte accionada quien ha desplegado las acciones u omisiones causantes de dicha vulneración.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver este asunto, el Juzgado considera que debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al descanso, trabajo, igualdad, vida en condiciones dignas y salud de la accionante al negar el disfrute de su periodo vacacional?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

Se presentaron con el escrito de tutela y su contestación, copia de los siguientes documentos jurídicamente relevantes:

- Copia solicitud remitida por la accionante al Juez Néstor Jaime Betancourth Hincapié el 09 de junio de 2023, mediante la cual solicitó la concesión del periodo de vacaciones, causado entre el doce (12) de abril de 2022 y el doce (12) de abril de 2023, en el cargo de escribiente grado 07 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.
- Copia de la resolución Nro. 043 del 9 de junio de 2023, por medio de la cual se niegan las vacaciones a la accionante, con base en que no existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo de la titular en el rubro personal supernumerario y planta temporal, por el periodo vacacional.
- Copia Constancia Nro. 0826 del 2 de junio de 2023, mediante la cual el Jefe de Talento Humano deja constancia en el sentido que a la fecha no se ha pagado ningún valor por concepto de vacaciones, ni prima de vacaciones a favor de la empleada Flor María Vélez Pérez.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 07-0382 del 8 de junio de 2023, mediante el cual se advierte que se permite atender el pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones de la accionante en calidad de escribiente del circuito del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; advirtiendo no obstante que no existe disponibilidad presupuesta para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro de Personal Supernumerario y Planta Temporal por el periodo vacacional de la titular.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante

DESCANSO DEL SERVIDOR JUDICIAL COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL TRABAJO

Las vacaciones de los servidores judiciales se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, así:

“VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

El descanso, denominado vacaciones es para el trabajador el tiempo para recuperar fuerzas intelectuales y físicas, luego de un tiempo dedicado al ejercicio de sus funciones laborales,

lo que constituye un derecho adquirido para aquel servidor que haya cumplido con el único requisito de laborar un año continuo.

Esta es una pausa necesaria para que el servidor público disfrute de un merecido descanso que le permita compartir un mayor espacio con sus seres queridos o la dedicación a otras actividades que permitan descansar su mente y cuerpo que le devuelvan las fuerzas para reiniciar con energía un año más de actividades laborales. Y es el empleador o el nominador quien, previendo el cumplimiento del requisito mencionado, procederá a programar el tiempo vacacional, junto con quien va a reemplazar al empleado, para de esta manera no vulnerar el derecho al trabajador ni afectar el normal desarrollo o funcionamiento de la entidad o empresa.

Al respecto la Corte Constitucional desde la Sentencia C-019 de 2004, señaló:

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

(...)

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente. “

Y en fallo de tutela T-076 de 2011, esa misma corporación manifestó:

“3. Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”.

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”. Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que “el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”.

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”, de ahí que cuando se

adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado.

(...)

4. Como se observa en la breve descripción en precedencia, el derecho al goce de vacaciones está ampliamente regulado en la normatividad legal y no tiene una disposición constitucional que expresamente lo garantice, por lo que aquí surge un interrogante obvio: ¿el descanso es un derecho de rango legal o puede adquirir el carácter de fundamental?. En efecto, si el descanso no es un derecho fundamental, como lo afirman los jueces de instancia, la acción de tutela no podría prosperar, pero en caso contrario, podría estudiarse la posibilidad de que esta acción constitucional sea un mecanismo judicial idóneo para exigir su protección.

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye unos de los principios mínimos fundamentales del trabajo”.

En consideración a estos pronunciamientos, se ha determinado que el tiempo vacacional o el descanso para empleados públicos y privados, es un derecho fundamental, el cual debe ser protegido por el Estado, sin barreras administrativas que afectan el núcleo fundamental de este derecho.

LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Para la Corte Constitucional¹ la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, se ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y, (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normativo “dignidad humana”, esa Alta Corte ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Para explicar la configuración de este enunciado, en el pronunciamiento citado se indicó que:

¹ Sentencia T-881 de 2002 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

(...) Estos seis aspectos no representan de manera alguna una postura definitiva y restringida del objeto protegido, del mandato de acción, de las razones normativas o de la configuración de los límites, en que el enunciado normativo de la "dignidad humana" se concreta. Por el contrario encuentra y reconoce la Sala, la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana como concepto normativo, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de las que no aparecen en este fallo relacionadas. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo "dignidad humana", que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.

(...) En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión "dignidad humana" como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con lo cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros.

Esta situación merecería una revisión frente a la determinación de la naturaleza jurídica de la dignidad humana, porque si bien, para la solución correcta de los asuntos constitucionales, basta la invocación y la protección de un derecho fundamental nominado o innominado específico, no parece adecuado acudir a la artificiosa construcción de un llamado derecho a la dignidad. Más aún, si la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el "principio de principios" del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.

*Sin embargo, el cauce abierto por la Corte tiene una especial importancia en el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de la realización de los fines y valores de la Constitución, sobre todo en lo relativo a la concepción antropológica del Estado social de derecho. Porque si bien la Sala ha identificado tres ámbitos concretos de protección a partir del enunciado normativo del "respeto a la dignidad humana," ámbitos igualmente compartidos por otros enunciados normativos de la Constitución (artículos 12 y 16), **una interpretación más comprensiva de la Constitución permite y exige la identificación de nuevos ámbitos de protección que justifican el tratamiento jurisprudencial del enunciado sobre la dignidad, como un verdadero derecho fundamental.***

29. En este sentido, considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser

humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución.

Con esto no se trata de negar el sustrato natural del referente concreto de la dignidad humana (la autonomía individual y la integridad física básicamente), sino de sumarle una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma que integrarían un concepto normativo de dignidad humana, además de su referente natural, ciertos aspectos de orden circunstancial determinados por las condiciones sociales, que permitan dotarlo de un contenido apropiado, funcional y armónico con las exigencias del Estado social de derecho y con las características de la sociedad colombiana actual.

En conclusión, los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a

partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.

Para la Sala la nueva dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, se constituye en razón suficiente para reconocer su condición de derecho fundamental autónomo, en consonancia con la interpretación armónica de la Constitución”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014² hace referencia a la jurisprudencia de esa alta Corporación que define el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como “(...) *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Pronunciamiento en el cual, también se puntualizó sobre las garantías que conlleva ese derecho fundamental:

“...Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...” (Subraya y destaca el Juzgado)

EL CASO CONCRETO

El debate Constitucional se centra en que la señora Flor María Pérez Vélez, el 9 de junio de 2023 solicitó al Juez Tercero de Penas y Medidas de Seguridad (en calidad de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas), que se le concediera el periodo de vacaciones que tiene causado por el tiempo laborado desde el 12

² Ref.: Expediente D-9945, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

de abril de 2022 al 11 de abril de 2023, para poder disfrutarlo desde el 8 de agosto de 2023 hasta el 1 de septiembre de 2023.

Ahora bien, vista la jurisprudencia transcrita este Juzgado considera que, excepcionalmente procede la acción de tutela para reclamar derechos de naturaleza prestacional, atendiendo las circunstancias propias de cada caso, a fin de garantizar la prevalencia y protección de los derechos fundamentales cuando su compromiso es tal, que la acción de tutela se erige como el único mecanismo efectivo para el amparo iusfundamental.

Con los documentos allegados al presente trámite y las contestaciones de las autoridades accionadas (Dirección Nacional de Administración Judicial, guardó silencio) se evidencia que a la accionante no le fueron concedidas las vacaciones solicitadas para disfrutar los 22 días de descanso a los que tiene derecho por la labor desempeñada desde el 12 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023, como Escribiente del Circuito del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; teniendo en cuenta que mediante resolución Nro. 043 del 9 de junio de 2023, las mismas le fueron negadas, aduciendo como argumento la inexistencia de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de la titular en el rubro personal supernumerario y planta temporal.

Se tiene que el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, certificar la Disponibilidad Presupuestal para nombrar el reemplazo de la accionante por el tiempo que fuera a disfrutar de sus vacaciones, con el fin de poder concederle dicho derecho y no afectar la debida prestación del servicio de justicia, pero ante la negativa de la Dirección accionada, el nominador resolvió no conceder el descanso solicitado.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Caldas, informó que la Dirección Ejecutiva Seccional debe dar aplicación al contenido normativo estipulado en la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, por lo cual no es posible tramitar el certificado de disponibilidad presupuestal para el cargo de escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ya que dicha circular solo contempla la figura del reemplazo por vacaciones para los funcionarios judiciales en régimen individual de vacaciones y, de otra parte indicó que se debe acudir a la figura del encargo con la finalidad de ahorrar recursos y no incurrir en un detrimento patrimonial de la entidad.

La Dirección Nacional de Administración Judicial, guardó silencio frente al requerimiento Constitucional realizado en esta acción, por lo que en aplicación de lo descrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como verdaderos los planteamientos presentados por la ciudadana tutelante.

De esta manera este Juzgado corrobora que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Dirección Nacional de Administración Judicial, asumen que, por la falta de una directriz interna, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial pierden su derecho a disfrutar del descanso, **cuando ha sido la misma entidad quien ha decidido suspender las vacaciones no disfrutadas.**

Negarse a disponer de un rubro en el presupuesto para el reemplazo de la actora, bajo las anteriores premisas, es una posición que no se compadece con la realidad laboral y los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que con estos razonamientos, se

está vulnerando de manera clara el derecho de la accionante al descanso, la dignidad humana y la igualdad frente a la prerrogativa de gozar del mencionado derecho como cualquier otro funcionario, que después de un arduo año de labores merece, como contraprestación laboral, un tiempo de esparcimiento y sano goce con sus familiares, tal y como quedó expuesto en la jurisprudencia citada, emitida por la máxima guardiana constitucional.

En consecuencia, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por la omisión de la entidad accionada, al negarse a emitir los certificados de disponibilidad presupuestal que permitan al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, otorgar el disfrute del periodo vacacional al que tiene derecho la señora Flor María Pérez Vélez y a su turno, nombrar una persona idónea que reemplace temporalmente a la funcionaria y así garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Es claro que, la omisión advertida configura una clara y directa violación a derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política.

Obstaculizar el derecho al descanso con fundamento en cuestiones administrativas, no es una carga que deba soportar la parte actora; las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los funcionarios, por lo que no puede ser desconocido por ninguna autoridad, pues ello amenaza además la salud física y mental de la accionante y vulnera su derecho a la dignidad humana.

El Consejo de Estado en la sentencia del 12 de diciembre de 2018³, se refirió a las limitantes impuestas por las Direcciones Seccionales frente al tema del disfrute vacacional en los siguientes términos:

“Así las cosas, considera la Sala que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos”.

Ahora bien, como lo ha manifestado en su respuesta el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, la protección del derecho fundamental al descanso de la peticionaria no puede ir en detrimento de los derechos fundamentales y laborales de otros funcionarios, por lo que no se accederá a la solicitud de la Dirección de Administración Judicial accionada referida a ordenar el encargo de las funciones de la actora, en tanto que, **ello limita la capacidad de respuesta del Centro de Servicios**, lo que implica la deficiencia en la prestación del servicio de justicia y además, la vulneración de los principios y derechos laborales del empleado a quien le sería recargada su labor sin ninguna remuneración adicional.

³Expediente: 08001-23-33-000-2018-00756-01 C.P. Milton Chaves García

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, debido proceso y dignidad humana y se ordenará a la Dirección Nacional de Administración Judicial y al Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas que, en el plazo de UN (1) MES contado a partir de la notificación del presente fallo, realice todas las actuaciones administrativas para la provisión de recursos y la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal necesarios para que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, pueda conceder las vacaciones de la señora FLOR MARIA PEREZ VELEZ por el periodo laborado desde el 12 de Abril de 2022 a 11 de Abril de 2023 y realizar el nombramiento de la persona que asumirá sus funciones durante el periodo de descanso.

Asimismo, se ordenará al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión de los certificados de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, emita el acto administrativo por medio del cual concede a la señora FLOR MARIA PEREZ VELEZ el disfrute de las vacaciones solicitadas mediante comunicación del 9 de junio de 2023.

En cuanto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no serán desvinculadas del presente trámite por cuanto quedan obligadas a realizar todas las gestiones administrativas bajo su competencia, para que sea establecido el procedimiento para garantizar el derecho al descanso de los funcionarios y empleados a quienes les sean negadas sus vacaciones y se encuentren en régimen de vacaciones individuales y con ello evitar la repetición de las situaciones aquí analizadas.

Asimismo, se prevendrá a la directora Nacional de Administración Judicial y al director Seccional de Administración Judicial de Caldas, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron mérito para interponer esta acción constitucional, so pena de las sanciones que contempla la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, debido proceso y dignidad humana de la señora **FLOR MARIA PEREZ VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.287.740.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS que, en el plazo de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente fallo, realicen todas las actuaciones administrativas para la provisión de recursos y la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal necesarios para que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, pueda conceder las vacaciones de la señora FLOR MARIA PEREZ VELEZ por el periodo laborado desde el 12 de Abril de 2022 a 11 de

Abril de 2023 y realizar el nombramiento de la persona que asumirá sus funciones durante el periodo de descanso.

TERCERO: ORDENAR al **JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión de los certificados de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, emita el acto administrativo por medio del cual concede a la señora **FLOR MARIA PEREZ VELEZ** el disfrute de las vacaciones solicitadas mediante comunicación del 9 de junio de 2023.

CUARTO: NO DESVINCULAR a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por cuanto queda obligada a realizar todas las gestiones administrativas bajo su competencia para que sea establecido el procedimiento para garantizar el derecho al descanso de los funcionarios y empleados a quienes sean negadas sus vacaciones y se encuentren en régimen de vacaciones individuales y con ello evitar la repetición de las situaciones aquí analizadas.

QUINTO: PREVENIR a la **DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS**, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para interponer esta acción constitucional, so pena de las sanciones que contempla la ley.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso segundo de artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 y, una vez regrese al Despacho, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612931ff0dccc0336f59920409bffe4e8837cb5bb5641ef168367da3f39e263**

Documento generado en 27/06/2023 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>